



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

13931/2022 - F [REDACTED], S [REDACTED] A [REDACTED] c/ [REDACTED]
[REDACTED] S.A. s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024.

1.a) Mediante presentación efectuada en fs. 244/247 el actor, señor [REDACTED], interpuso revocatoria respecto de la decisión adoptada por esta Sala en fs. 238/242, en cuanto declaró la inexistencia del escrito obrante en fs. 217/224 -titulado “Expresa Agravios”- y, en consecuencia, la deserción del recurso de apelación interpuesto en fs. 199.

Alegó que tanto la firma inserta “digitalmente” en la referida presentación, como aquella ológrafa que figura en el escrito acompañado ante requerimiento cursado por este Tribunal, son de su autoría.

Agregó que se vio obligado a firmar con una aplicación, por encontrarse postrado con un desgarro en una de sus piernas, y ratificó y consintió presentaciones anteriores.

b) En fecha 19.9.2024 [REDACTED] S.A. contestó el traslado conferido en fs. 250.

Señaló allí que las firmas de las presentaciones efectuadas en ~~fecha 29.7.2024 y 28.5.2024 son idénticas~~, y que las constancias de

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36875543#430377335#20241008114415649

firma digital correspondientes a la letrada del actor -abogada Evangelina N. Negro- también son iguales, aunque ambas fechadas el mismo día, esto es, el 28.5.2024.

En referencia a los certificados médicos, añadió que las supuestas fechas de atención médica datan del 6.8.2024 y 22.8.2024, por lo que, en ambos casos, resultan ser posteriores a los escritos cuestionados.

3. Descripto el escenario fáctico que gobierna el caso, la Sala juzga que el planteo *sub examine* resulta inadmisibile.

Ello es así, pues la argumentación ensayada por el actor evidencia la intención de soslayar disposiciones legales establecidas por la Corte Suprema de la Nación en la Acordada n° 31/2020, que contiene pautas específicas con relación a las presentaciones efectuadas por los letrados patrocinantes y que aquellos deben inexorablemente cumplir, según lo previsto en su capítulo I.5) del Anexo II.

Si bien ya fue explicitado por esta Sala en el decisorio de fs. 238/242, cabe aquí reiterar lo dispuesto por el Máximo Tribunal en cuanto a que: *“cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la acordada 4/2020...suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado”* (el subrayado es propio de este pronunciamiento).

Ello no fue cumplido en el caso, en tanto se advierten diferencias evidentes entre las firmas referidas, tal como se puede observar del cotejo del escrito del 29.7.2024 y del presentado ante esta Sala, cuya copia escaneada se incorpora junto con esta resolución.

Por otro lado, se advierte que -tal como fue indicado por la parte demandada- la constancia de firma digital correspondiente a la abogada Evangelina N. Negro inserta en el escrito del día 29.7.2027 es la misma que aquella incorporada a la presentación del 28.5.2024, pues en ambos

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36875543#430377335#20241008114415649

casos, se aprecia la misma fecha y hora de generación -2024.05.28 09:48:53-03'00'-, la que además, luce ausente en el original acompañado el día 28.8.2024.

Todo lo cual evidencia que no se trata del mismo escrito que debió conservar la letrada, firmado oportunamente de manera ológrafa por su cliente.

En tal sentido, se reitera que, las presentaciones que carecen de firma ológrafa no pueden producir efecto procesal alguno, ya que se trata de actuaciones procesales inexistentes, no susceptibles de ratificación posterior (conf. esta Sala, 5/12/2023, “Benítez, Enrique Tomás c/ Compañía Financiera S.A. s/ amparo”; íd., 16/3/2023, “Cebreiro, José Pablo c/ Cetraco S.A. y otros s/ ordinario”; íd., 9/11/2021, “Bolívar Aguirre, Margarita c/ Cabana, Armando Santos s/ ejecutivo”; íd., 18/7/2019, “Arzac, Gonzalo c/ Varela, Carlos Alberto s/ medida precautoria”, entre otros).

Por último, se señala que las manifestaciones referidas en torno a las afecciones en la salud que habrían afectado al actor –desgarro en una de sus piernas-, no son suficientes para acreditar la imposibilidad de firmar ológrafamente los escritos, amén de señalar que los certificados médicos acompañados (del 6.8.2024 y 22.8.2024) son de fecha posterior a la presentación de la expresión de agravios (29.7.2024).

En consecuencia, no cabe sino desestimar, sin más, el planteo de reposición *sub examine*.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la revocatoria interpuesta, con costas al vencido (cpr. 68, primer párrafo).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase la causa digital a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico al Juzgado de origen.



Firman únicamente los suscriptos en atención a encontrarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 08/10/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#36875543#430377335#20241008114415649